

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Aienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE NAVEGACION AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE SUECIA Y NORUEGA EN 15 DE MARZO DE 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y de extender las relaciones marítimas entre sus respectivos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde de Pegullal, Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordon de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legion de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordon de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino, y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrà libertad recíproca de navegacion entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegacion, ningun privilegio, ningun favor ó inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo á la navegacion del otro país.

ARTÍCULO II.

Los buques suecos y noruegos, con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á España é isla adyacentes, y los buques españoles con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á Suecia y Noruega, cualesquiera que sean el puerto de donde procedan y el origen y destino de su cargamento, disfrutarán á su entrada en los puertos durante su permanencia en ellos y á su salida de los mismos, de igual trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas y fondeaderos, y en general á todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren á que pueden estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los Estados contratantes privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que tambien bajo este concepto los buques españoles y los buques suecos y noruegos sean tratados bajo el pié de la más completa igualdad.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de establecer en sus respectivos puertos impuestos especiales para atender á servicios de la localidad.

ARTÍCULO III.

Se hallarán completamente exentos de derechos de navegacion, de puerto,

de tonelaje y de expedicion en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratantes á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su cargamento, ya para tomarlo ó completarlo en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

Los buques españoles, lo mismo que los buques suecos y noruegos que se vean obligados á entrar de arribada forzosa en un puerto de la otra Alta Parte contratante, quedarán exentos de todos los derechos de puerto ó de navegacion que actualmente se adeuden, ó que en lo sucesivo se adeudaren por cuenta del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal que no practiquen en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que la carga ó descarga que tenga por objeto la reparacion del buque ó la manutencion de la tripulacion, no se considerará como operacion de comercio que dé lugar al pago de derechos.

ARTÍCULO IV.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ú otra de las Altas Partes contratantes, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragos, encallados ó abandonados, serán dirigidas por los Cónsules de los Estados respectivos.

Estos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado, ó su producto si hubiesen sido vendidos, como igualmente todos los papeles que se hayan encontrado á bordo, se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul respectivos del distrito en que hubiese ocurrido el naufragio.

Las autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantir los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulacion de los buques mencionados, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que fuere necesario adoptar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Tambien deberán, en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares, tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de las personas y la conservacion de los efectos salvados.

ARTÍCULO V.

No se exigirá al Cónsul, ni á los dueños, ni á los derecho habientes más pago que el de los gastos hechos para la conservacion de la propiedad: los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que adeuden en igual caso los buques nacionales. Las mercancías salvadas no satisfarán ningun derecho ni gasto de Aduana hasta el momento de su admision para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamacion legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados, será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

ARTÍCULO VI.

Las disposiciones de este Convenio no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva á sus propios súbditos exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

ARTÍCULO VII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, mediante la reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nacion más favorecida; pero en el caso de que dichos Cónsules ó Agentes consulares quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nacion en el punto en que residan.

ARTÍCULO VIII.

Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra serán, en vista de la peticion dirigida á la autoridad competente por los Cónsules,

Vicecónsules ó Agentes respectivos, buscados y detenidos, y despues que su desercion se haya comprobado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque.

Si el desertor hubiere cometido algun delito en tierra, las autoridades lo cales suspenderán su extradicion hasta que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

ARTÍCULO IX.

La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos peculiares de cada Estado, en vista de las patentes y papeles de navegacion expedidos por las autoridades competentes á los Capitanes y patrones.

ARTÍCULO X.

Los buques encargados del servicio de buques correos y pertenecientes á Compañías subvencionadas por uno de los Estados contratantes, no podrán ser desviados de su direccion en los puertos del otro Estado, ni detenidos ó embargados por providencia judicial ó gubernativa.

Esto no obstante, para la aplicacion de este artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar de comun acuerdo las disposiciones necesarias con el fin de que las Compañías subvencionadas presten á la Administracion las garantías convenientes para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir, así los Capitanes de los buques como las mismas Compañías.

ARTÍCULO XI.

Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, los suecos y noruegos disfrutará en ellas de las mismas ventajas en materia de navegacion que se concedan á los súbditos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO XII.

Este Tratado entrará en vigor el mismo dia que el Tratado de Comercio, y continuará en ejecucion hasta el 1.º de Febrero de 1892.

ARTÍCULO XIII.

Las ratificaciones de este Tratado se canjearán en Madrid al mismo tiempo que las del Tratado de Comercio antes mencionado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado: el Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.—(L. S.) Firmado: H. Akerman.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

Los preinsertos Tratados han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en esta Corte el dia 7 del corriente mes. Con arreglo á lo estipulado respectivamente en sus artículos 17 y 12 empezarán á regir desde el próximo dia 11.

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante la cátedra de His-

toria natural del Instituto de Badajoz, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 Junio último. Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análogo asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. Tambien podrán solicitar la referida vacante los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente á su categoría, conforme á lo proveniente en la Real orden de 23 de Agosto de 1878. Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Direccion general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido. Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Julio de 1883.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

(Gaceta del 14 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular núm. 195.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 12 del mes actual se me comunican las circulares siguientes:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Amoy ó Emuy (China), que el cólera se ha presentado en Scha-teu ó Swatow;

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias de dicho punto y de observacion las de todos los puertos de China despues del 8 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1883.—El director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de provincia marítima de.....

Declaradas sucias por causas de cólera morbo las procedencias de todo el Bajo Egipto con fecha 1.ª del actual; y en vista de que Inglaterra no adopta medidas de precaucion con las que llegán á sus puertos de aquel punto:

Vistos los artículos 30 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 8 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente se consideren desde esta fecha como de observacion para los efectos de la ley de Sanidad todos los puertos de la Gran Bretaña.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia. Santander 16 Julio de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CUENTAS.

Circular.

Esta Junta en cumplimiento de la mision importantísima que la atribuye la Instruccion vigente de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia general y particular, teniendo en cuenta que la obligacion en que se hallan de rendir cuentas los patronos de las instituciones todas con aquel carácter destinadas á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos ó fundaciones sin el carácter de permanencia aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados obras y causas pias, cuya rendicion anual de aquellas cuentas ha de verse cumplida en los términos y forma que determinan los artículos 103 y

104 de aquella Instruccion, que dicen así:

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesiten este requisito previo.

Y en su consecuencia para la más fiel observancia por parte de los respectivos patronos de las obras pias, esta Junta previene terminantemente á las municipales del ramo se apresuren á notificarles la presente, haciendo que en virtud de las atribuciones que dentro de sus localidades les confiere la propia Instruccion y mediante la adopcion de serias medidas en su caso, tenga debido cumplimiento lo ordenado, debiendo advertirles que para la formacion de las cuentas, cuya remision se efectuará por conducto de los Sres. Alcaldes como Presidentes de las municipales, habrán de ajustarse á los modelos que se insertan, encargando en tan importante servicio la mayor exactitud, á fin de obtener sin pérdida de tiempo los resultados de regularizacion inmediata de todas las obras pias para que sea una verdad la voluntad siempre respetable de piadosos bienhechores y llenar de tal suerte el cometido que superiores disposiciones imponen á las Juntas delegadas para el ejercicio del alto protectorado que al Gobierno de S. M. compete en el particular de que se trata.

Santander 14 de Julio de 1883.—El Gobernador Presidente, Juan Bautista Somogy.—Victor Setien, Secretario.

(Modelo núm. 1.)

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

FUNDACION DE.....

Pueblo de.....

Año económico de.....

Cuenta anual que el que suscribe rinde de las ingresos y gastos habidos en la fundacion del período citado, segun se detalla por las relaciones que acompaña.

DEBE.	Pesetas. Cts.	HABER.	Pesetas. Cts.
Existencia anterior.	»		
Producto de fincas rústicas segun la relacion de bienes.	800 »	Gastos del personal y administracion segun la relacion de gastos. . .	500 »
Idem de fincas urbanas, idem.	500 »	Gastos de material, id. . .	50 »
Rentas del Estado, idem.	1.000 »	Gastos de fundacion, id. . .	400 »
Conceptos diversos, id.	2.000 »		
	4.300 »		950 »

RESÚMEN.

	Pesetas. Cts.
Importa el debe.	4.300 »
Idem el haber.	950 »
Existencia para el año siguiente.	3.450 »

(Pueblo y fecha.) (Ante-firma y firma.)

BENEFICENCIA. (Modelo núm. 2.)

PROVINCIA DE..... FUNDACION DE.....
 Pueblo de..... Año económico de 18... á

RELACION DE BIENES Y VALORES.

Número de órden.	CONCEPTOS.	Capital.		Renta.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
FINCAS RÚSTICAS.					
1	Diez aranzadas de tierra en pago de Pardillo, arrendadas á F. de T.	100	»	30	»
2	Cinco id. de id. en id. arrendadas á F. de T.	250	»	72	»
FINCAS URBANAS.					
3	»				
4	»				
RENTAS DEL ESTADO.					
5	Una inscripcion intrasferible, núm.	»	»	»	»
6	Dos títulos de la renta, série A., núm.	»	»	»	»
CONCEPTOS DIVERSOS.					
7	Por lo que se calcula que ingresará.	»	»	»	»
RESÚMEN.		Capital.		Renta.	
		Pts. Cts.		Pts. Cts.	
Por fincas rústicas.. . . .		»	»	»	»
Por id. urbanas.. . . .		»	»	»	»
Por renta del Estado.		»	»	»	»
Otros conceptos.. . . .		»	»	»	»
Total.		» » » »		» » » »	

(Pueblo y fecha.) Ante-firma y firma.)
 NOTAS. 1.ª Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos, detallando dentro de cada uno lo que posea el establecimiento ó fundacion.
 2.ª La clasificacion de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija

BENEFICENCIA. (Modelo núm. 3.)

PROVINCIA DE..... FUNDACION DE.....
 Pueblo de..... Año económico de.....

Relacion detallada de los ingresos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.

FECHA.			Producto de fincas rústicas.	Pts. Cts.	
Año.	Mes.	Día.		Pts.	Cts.
187	Agosto.	7	Importe de la anualidad vencida en..... de las 10 aranzadas de tierra en..... segun el número 1.º de la relacion pe bienes.. . . .	50	» »
»	Setiembre.	»	Id. id. vencida en..... de las cinco id. en..... segun el número 2 de la relacion de bienes.	10	» 60 »
<i>Producto de fincas urbanas.</i>					
187	Julio.	4	Por el arrendamiento vencido en..... de la casa calle de..... número..... segun el núm. 7 de aquella relacion.	100	» 100 »
<i>Rentas del Estado.</i>					
»	Agosto.	5	Por importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles de esta fundacion, en el primer semestre del año de 188 , números..... al..... de la relacion de bienes con deduccion del 5 pº. para el Tesoro.	»	» 400 50
<i>Conceptos diversos.</i>					
187	Setiembre.	9	Por limosnas de D. F. de T.	100	» » »
»	Diciembre.	5	Por idem de D. F. de T.	30	» 130 »
Total.				» » 690 50	

(Pueblo y fecha.) (Ante-firma y firma.)

NOTAS. 1.ª La designacion de conceptos debe ajustarse con la separacion que los mismos indiquen.
 2.ª Todas las partidas se detallarán por el órden en que fueron cobradas.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... FUNDACION DE.....
 Pueblo de..... Año económico de.....

Relacion detallada de los gastos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.

FECHA.			Personal y administracion.	Pts. Cts.	
Año.	Mes.	Día.		Pts.	Cts.
187	Julio.	30	Importe del 5 pº. de Administracion.	»	43 75
<i>Material.</i>					
»	»	»	»	»	»
<i>Cargas de fundacion.</i>					
187	Agosto.	25	Por una dote de 100 pesetas satisfecha á F. de T., segun el documento núm. 1.º, como comprendida en la cláusula 50 de la fundacion.	100	» »
187	Febrero.	20	Por otra id. á F. de T., segun el documento núm. 2, como comprendida en la misma cláusula.	100	» 200 »
Total.				» » 243 75	

(Pueblo y fecha.) (Ante-firma y firma.)
 NOTAS.—1.ª La designacion de conceptos debe ajustarse con la separacion que los mismos indiquen.
 2.ª Todas las partidas se detallarán por el órden en que fueron pagadas.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
 DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion del impuesto sobre sueldos y asignaciones, fecha 31 de Diciembre de 1884, los Ayuntamientos están obligados á remitir á esta Administracion, dentro del presente mes, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos.
 Prevengo por tanto á los Sres. Alcaldes, que sin dar lugar á nuevas excitaciones, remitan dentro del plazo ordenado los documentos que se mencionan, á fin de que las operaciones subsiguientes que ha de practicar esta oficina no sufran demora alguna.
 Santander 14 de Julio de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Camaleño.

Terminado en borrador el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas.
 Camaleño 14 de Julio de 1883.—Ramen de Estrada y Valle.

Ayuntamiento de Guriezo.

Terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial del corriente ejercicio, se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los hacendados forasteros y demás personas á quienes pueda interesar.
 Guriezo 14 de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan de Isla.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

El apéndice al amillaramiento y reparto de la contribucion territorial de este distrito para el actual año económico de 1883 á 84 se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que procedan, si se creyeran perjudicados.

Villacarriedo catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde, Narciso Fernandez.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias en borrador el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y el equivalente á cereales y consumos, que han de regir en el presente año económico de 1883 á 84, para que los contribuyentes puedan enterarse y formular el agravio; pasado cuyo plazo no se admitirá reclamacion alguna sobre su confeccion.
 Villaverde de Trucíos 12 de Julio de 1883.—El Alcalde, Atanasio Vizcaya.

Ayuntamiento de Rasines.

Terminado en borrador el reparto de la contribucion territorial para el año de 1883 á 84, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, en donde puedan verle los contribuyentes que gusten, y hacer cuantas reclamaciones conceptúen pertinentes.

Rasines 12 de Julio de 1883.—Manuel S. Pedro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ENRIQUE RODEYRO Y GAUA, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento de infantería Murcia, núm. 37.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria que instruyo contra el soldado de este batallon José Fernandez Garcia por el delito de desercion, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte dias comparezca en el cuartel de infantería de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la Coruña á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Enrique Rodeyro.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instruccion de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á D. José Antiparrella, bailarín que fué en esta ciudad del extinguido café denominado «Vapor» en el mes de Noviembre del año último, de treinta y cuatro años de edad, de estatura alta, sin barba, ojos pardos, color moreno, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez dias, que principiarán á correr y contarse desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta* de gobierno, comparezca ante este Juzgado á evacuar una diligencia que con él está acordada en el sumario criminal pendiente contra D. Vicente Rodriguez y otro por estafa; y no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez—P. M. de S. S., Wenceslao Torre.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Julian Gomez Otero, natural de la villa de Potes, soltero, de veintidos años, que trabajó en las minas de Camargo en compañía de Antonio Olivero en el mes de Junio del año último, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, que principiarán á correr y contarse desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta* de gobierno, comparezca ante este Juzgado para evacuar una diligencia con él acordada en la causa criminal que por tentativa de violencia se instruye contra Eduardo Escobedo; y no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. S. M., Wenceslao Torre.

EDICTO.

En los autos juicio declarativo sobre jactancia incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad y Escribanía del infrascrito á instancia de D. Juan Germain contra la Junta de Patronos de Laredo de la fundacion instituida por D. Juan Antonio de la Fuente y Fresno, en los cuales con fecha treinta de Mayo último fueron emplazados los demandados por medio de edictos que se insertaron en la *Gaceta de Madrid* del dia ocho de Junio próximo pasado para que en el término de doce dias compareciesen á contestarla, no habiéndolo verificado, y acusada la rebeldía por la parte actora se ha dictado la siguiente

Providencia del Sr. Juez Morales.
—Cádiz nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Por presentado se tiene por acusada la rebeldía respecto á los demandados; empláceseles de nuevo en la misma forma que la anterior para que en el término de seis dias comparezcan á contestar la demanda bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo seguirán los autos en su tramitacion entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado. Así lo acordó y firma S. S., de que doy fé.
—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Juan Cruz Lopez.

La providencia inserta concuerda á la letra con su original. Y para que tenga lugar la insercion del presente edicto lo firmo en Cádiz á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Cruz Lopez.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del autorizante penden diligencias de jurisdiccion voluntaria promovidas por el Procurador D. Fernando Fernandez Campero en nombre y con poder de D. Bernabé Cobo Ortiz, vecino del pueblo del Arenal en el distrito municipal de Penagos, el cual solicita la administracion de los bienes que radican en dicho distrito pertenecientes á sus hermanos carnales D. Valentin y D. Domingo Cobo Ortiz, habiéndose acreditado en forma que estos se ausentaron de su domicilio hácia los años mil ochocientos treinta y dos y mil ochocientos cuarenta y dos; que hace más de diez que se ignora el paradero de ellos, sin que exista persona autorizada por los mismos para el cuidado y administracion de sus bienes, y que dicho D. Bernabé es el pariente más próximo, hallándose en igual grado su otro hermano don Pedro Cobo Ortiz; en su consecuencia he acordado llamar por edictos y término de dos meses á los que con mejor derecho pudieran creerse para la administracion de bienes de dichos ausentes, previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Santoña á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de su señoría, Sebastian Olazábal.

EDICTO.

D. FRANCISCO ESCOL Y TRIQUE, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallon depósito de Santoña número 134.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Santander donde residia el recluta disponible de este batallon Vicente

Nozal Calle, natural de Alar del Rey, provincia de Palencia, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual en la primera quincena de Octubre último;

Usando de las facultades que las ordenanzas del ejército me conceden como Juez Fiscal de dicha sumaria, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Miguel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo así, se le seguirá la causa en rebeldía.

Santoña 11 de Julio de 1883.—Francisco Escol y Trique.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-9

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA VOLUNTARIA.

A voluntad de su dueño se venderán en pública subasta el dia 4 del próximo mes de Agosto á las once de la mañana en la Notaría de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, número 12 3.º, las fincas siguientes:

1.º Un prado de dos carros al sitio de la Calleja, en el barrio de Abajo, término del pueblo del Astillero, que linda Saliente D.ª Manuela del Piélago, Sur D. Venancio Tigero, Oeste herederos de D. José María Aguirre, y Norte D.ª María Andrés Casuso.

2.º Otro prado de tres carros y medio en el mismo barrio de Abajo y pueblo que el anterior, que linda Saliente y Sur D.ª Manuela del Piélago, Oeste D. Joaquin de la Cagiga y Norte calleja pública.

3.º Otro prado de treinta y dos carros, sito en la nueva poblacion del mismo pueblo del Astillero entre los barrios Alto, barrio del Medio y barrio Bajo, que linda Saliente huerta de herederos de D. Cástor Guereta y otros, Oeste otra de los de D. José María Aguirre, Sur terreno de los de don D. Francisco Sayús y Norte carretera.

El precio y condiciones de la subasta estarán de manifiesto en el acto de la celebracion de la misma, y entre tanto en dicha Notaría, donde podrán enterarse los que gusten interesarse en la licitacion y darán además las noticias que en su caso deseen.

Santander 16 de Julio de 1883.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand Z,

Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique.
2.º Ponce, Mayagüez, Port au Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand H,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en
Ponte-à-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZAIRE
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Viel,
saldrá del HAVRE y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el dia 4 del actual
con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan de Kersabiec,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás
interiores, dirigirse
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ
GALLANÉ, Muelle, 30. 10

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.